



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

**CLASE DE PROCESO:** LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL  
**DEMANDANTE:** EDWAR HELÍ FLOREZ COGARÍA  
**DEMANDADO:** LINA MARCELA PAEZ  
**RADICACION:** 5400131600052020 00006 000  
**FECHA PROVIDENCIA:** DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE 2021

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, para resolver el incidente de nulidad incoado por la señora Lina Marcela Páez a través de su apoderado judicial, mediante el cual solicita:

**PRIMERO:** *Que se decrete por su señoría la Nulidad de la partición de los bienes de la sociedad conyugal por la existencia de yerros en su formación, especialmente por el ocultamiento de bienes de la sociedad conyugal y por la falta de una defensa técnica acorde que contribuyera a la defensa de los intereses de mi poderdante.*

**SEGUNDO:** *Que se decrete que entre mi poderdante la señora LINA MARCELA PAEZ y el señor EDWAR HELÍ FLOREZ COGARÍA existió una sociedad patrimonial que se inició en el año 2008 y que posteriormente se mutó a sociedad conyugal con el matrimonio celebrado el 23 de diciembre de 2014, la cual fue continua sin interrupción entre los mismos cónyuges y perduró hasta la separación de cuerpos.*

**TERCERO:** *Que con base en lo precedente, se decrete que el bien inmueble identificado con la M.I No. 260-226553 Ubicado en el Municipio de Cúcuta identificado con la nomenclatura urbana con la Manzana C-16 Lote 4 Urbanización Torcoroma Siglo XI, alinderado como se manifestó dentro del acápite de los hechos, es un bien que pertenece a la sociedad conyugal de la señora LINA MARCELA PAEZ y el señor EDWAR HELÍ FLOREZ COGARÍA.*

**CUARTO:** *Que, con base en las declaraciones precedentes, se decrete rehacer su señoría la partición de los bienes de la sociedad conyugal entre la señora LINA MARCELA PAEZ y el señor EDWAR HELÍ FLOREZ COGARÍA.*

**QUINTO:** *Que se declare la existencia de una ocultación y distracción de bienes de la sociedad conyugal efectuada por el señor EDWAR HELÍ FLOREZ COGARÍA en perjuicio patrimonial de los bienes sociales correspondientes a mi mandante la señora LINA MARCELA PAEZ.*

**SEXTO:** *Que se dé aplicación como causa y con ocasión de la ocultación y distracción de los bienes de la sociedad conyugal a la sanción contenida dentro del artículo 1824 del Código Civil, contra el señor EDWAR HELÍ FLOREZ COGARÍA, es decir, que se genere la pérdida de su porción por los bienes distraídos y la obligación a restituirla doblada.*



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

Como fundamento de las peticiones referenciadas el memorialista argumenta que:

“...**PRIMERO:** Que el señor EDWAR HELÍ FLOREZ COGARÍA promovió divorcio contra mi poderdante, el cual por reparto correspondió a su honorable despacho mediante el radicado No. 5400131600052020-00006-00.

**SEGUNDO:** Que mi poderdante mediante apoderado se hizo parte dentro del proceso, el cual, terminó a través de conciliación, tal y como consta dentro de la Sentencia fechada 10 de agosto de 2020 la cual ante dicha conciliación resolvió:

- **PRIMERO:** DECRETAR EL DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL celebrado entre EDWAR HELÍ FLOREZ COGARÍA identificado con la C.C. No. 88207601 y LINAMARCELA PAEZ identificada con C.C. No. 1094573258, el día 23 de diciembre de 2014 en la Notaria Sexta del Círculo de Cúcuta(...)
- **SEGUNDO:** DECLARAR disuelta y en estado de Liquidación la sociedad Conyugal conformada por los señores EDWAR HELÍ FLOREZ COGARÍA y LINA MARCELA PAEZ por el hecho del matrimonio, pudiéndose adelantar su liquidación por cualquier medio legal establecido.
- **TERCERO:** Declarar terminada la vida en común entre los casados. En adelante, cada uno atenderá su sostenimiento futuro.
- **CUARTO:** INSCRIBIR este fallo en el correspondiente libro de registro de nacimiento y matrimonio de cada uno de los divorciados (...)
- **QUINTO:** DISPONER que la custodia y cuidado personal de la hija en común SUMMER STEFANNY FLOREZ PAEZ quede en cabeza de su señora madre (...)

**TERCERO:** Que dentro de la Sentencia fechada 10 de agosto de 2020 también se dispuso lo relacionado con el régimen de visitas de señor EDWAR HELÍ FLOREZ COGARÍA.

**CUARTO:** Que en relación a la situación de los bienes que pertenecen a la sociedad conyugal, el señor demandante EDWAR HELÍ FLOREZ COGARÍA ha faltado a la verdad distraendo y sustrayendo un bien que forma parte de la sociedad conyugal, lo precedente lo argumentaré bajo los siguientes hechos.

**QUINTO:** Que mi poderdante, la señora LINA MARCELA PAEZ, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. No. 1.094.573.258, inicio una convivencia desde el año 2008 con el señor EDWAR HELÍ FLOREZ COGARÍA, igualmente mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 88.207.601.

**SEXTO:** Que la Unión entre la señora LINA MARCELA PAEZ y el señor EDWAR HELÍ FLOREZ COGARÍA consistió en una unión libre, denominada UNIÓN MARITAL DE HECHO, la cual cumplió con las exigencias contenidas de la Ley 54 de 1990, y además, se produjo de manera continua e ininterrumpida, compartiendo techo lecho, mesa y socorriéndose mutuamente.



## **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD**

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

**SÉPTIMO:** Que la Unión Marital de Hecho entre la señora LINA MARCELA PAEZ y el señor EDWAR HELÍ FLOREZ COGARÍA perduró en el tiempo extendiéndose desde el año 2008 hasta el 23 de diciembre de 2014, es decir, que perduró por aproximadamente seis (6) años la convivencia de manera continua e ininterrumpida.

**OCTAVO:** Que durante la vigencia de la Unión Marital de Hecho entre la señora LINA MARCELA PAEZ y el señor EDWAR HELÍ FLOREZ COGARÍA se procreó a la menor de edad SUMMER STEFANNY FLOREZ PAEZ nacida el 15 de julio del año 2008 tal y como consta dentro del Registro Civil de Nacimiento con Indicativo Serial No. 41613975 de la Notaría Séptima del Círculo de Cúcuta.

**NOVENO:** Que el señor EDWAR HELÍ FLOREZ COGARÍA afilió a mi poderdante, su compañera permanente en aquella época, al Sistema de Seguridad Social en Salud tal y como consta en el certificado de laEPS COOMEVA con NIT 8005000427, desde el 19 de febrero de 2008. Posteriormente afilió a su menor hija SUMMER STEFANNY FLOREZ PAEZ el día 15 de julio de 2008. Ambas estuvieron afiliadas hasta el 28 del mes de febrero del año 2019.

**DÉCIMO:** Que durante la convivencia como compañeros permanentes entre mi poderdante la señora LINA MARCELA PAEZ y el señor EDWAR HELÍ FLOREZ COGARÍA se adquirió un bien inmueble que formó parte de la sociedad patrimonial de los compañeros, consistente en el bien inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 260-226553 de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta. Bien inmueble que fue adquirido mediante la Escritura Pública No. 152 fechada 29 de enero de 2010 de la Notaría Cuarta del Círculo de Cúcuta. Cuyos linderos son los siguientes:

**Por el Norte:** en 15.00 metros con la Calle 3.

**Por el Sur:** en 15.00 metros con el Lote No. 3 de la misma Manzana.

**Por el Oriente:** en 9.00 metros con el Lote No. 5 de la misma Manzana.

**Por el Occidente:** En 9.00 metros con la avenida 17.

**DÉCIMO PRIMERO:** Que dentro de la Escritura Pública No. 152 fechada 29 de enero de 2010 de la Notaría Cuarta del Círculo de Cúcuta, se puede observar la corroboración de lo precedente manifestado, en relación con la Unión Marital de Hechos Existente entre mi procurada y el señor EDWAR HELÍ FLOREZ COGARÍA, quien a pesar de figurar como comprador manifestó ser soltero con Unión marital de hecho vigente con la señora LINA MARCELA PAEZ.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que durante la convivencia como compañeros permanentes entre mi poderdante la señora LINA MARCELA PAEZ y el señor EDWAR HELÍ FLOREZ COGARÍA conformaron una unión estable, convivieron bajo el mismo techo, compartiendo una ayuda mutua permanente, comportándose socialmente como marido y mujer, quienes compartieron



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

como lugar específico de residencia la primero: La residencia ubicada en la Calle 7a 4-167 segundo piso del Barrio Nuevo Escobal, donde convivieron aproximadamente dos (2) meses, que posteriormente, por complicaciones del embarazo de la señora LINA MARCELA PAEZ, la pareja se residió en la casa de la madre del señor EDWAR HELÍ FLOREZ COGARÍA, la señora GLADYS COGARÍA, cuya ubicación es la Avenida 11 # 9-29 del Barrio Torcoroma y posteriormente en el bien Ubicado en el Municipio de Cúcuta identificado con la nomenclatura urbana con la Manzana C-16 Lote 4 Urbanización Torcoroma Siglo XI, y según catastro A 17 3 05 MZ C 16 LT 4 UR Torcoroma, que corresponde a la ubicación del bien inmueble identificado con la M.I No. 260-226553 desde la compra del mismo el día 29 de enero del año 2010.

**DECIMO TERCERO:** Que si bien es cierto que la Unión Marital de Hecho que surgió entre la señora LINAMARCELA PAEZ y el señor EDWAR HELÍ FLOREZ COGARÍA comenzó desde el año 2008 hasta el 23 de diciembre de 2014, la misma se mutó en a un matrimonio Civil celebrado por la pareja tal y como consta dentro de la Escritura Pública No. 3.912 fechada 23 de diciembre de 2014 de la Notaría Sexta del Círculo de Cúcuta. Lo que generó que la pareja jamás se separara, sino que por el contrario extendió y legítimo a través de la institución del matrimonio su unión para dar mayor estabilidad a su menor hija.

**DÉCIMO CUARTO:** Que no es cierto como lo pretendió hacer ver el demandante señor EDWAR HELÍ FLOREZ COGARÍA, dentro de la demanda de liquidación de la sociedad conyugal, que el bien inmueble adquirido mediante la Escritura Pública No. 152 fechada 29 de enero de 2010 de la Notaría Cuarta del Círculo de Cúcuta que responde a la M.I No. 260-226553, sea un bien propio y no pertenezca a la sociedad conyugal, ya que el mismo se adquirió en la vigencia de la unión de los compañeros permanentes, en el año 2010, patrimonio que luego se mutó a sociedad conyugal por la instancia del matrimonio, sin que esto amerite que el bien inmueble deba ser considerado como propio del demandante, ya que evidentemente esto va en detrimento patrimonial de mi mandante, quien también coadyuvo a la adquisición y pago del mismo, máxime cuando su pago se terminó de efectuar durante el matrimonio.

**DÉCIMO QUINTO:** Que la sociedad conyugal pertenecía el vehículo CHEVROLET Placas BXP753 del cual el demandante se sustrajo vendiéndolo cuando se inició la liquidación de la sociedad conyugal con mi poderdante, observándose otro actuar doloso, y notorio en querer perjudicar a mi poderdante afectando su patrimonio y menoscabando su derecho al 50% de la sociedad conyugal que adquirieron ambos cónyuges. Adjunto Licencia de Transito y certificado de impuestos de Santander donde se certifica las características del vehículo vendido por el demandante, así como también, el valor actual del mismo en la suma de DIECIOCHO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA MIL (\$ 18.590.000) PESOS.

**DÉCIMO SEXTO:** Que el actuar doloso del señor EDWAR HELÍ FLOREZ COGARÍA se configura en un ocultamiento de bienes de la sociedad conyugal, de conformidad con lo señalado por el artículo 1824 del Código Civil como quiera que abiertamente pretende hacer ver el inmueble identificado con M.I



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

*No. 260-226553 como propio para afectar el patrimonio de mi mandante, así como también dispuso de un bien mueble que pertenecía en un 50% a mi poderdante.*

Una vez descrito el término de ley a su contraparte, se observa que no realizó manifestación alguna, motivo este por el cual se entrará a las siguientes consideraciones:

### CONSIDERACIONES

Las causales de nulidad son taxativas y están consagradas en el artículo 133 del C. G. del P., así: **CAUSALES DE NULIDAD**. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o recorrer su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.*



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

**PARÁGRAFO.** *Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.*

Causa gran extrañeza a este Estrado Judicial lo argumentado por el incidentalista, ya que la nulidad alegada, que no se encuentra dentro del listado reseñado y fijado por el legislador para a ello proceder.

No obstante lo anterior, se observa sin mayor desgaste alguno, que lo solicitado no se encuentra ajustado a Derecho, por cuanto en el trámite liquidatorio que aquí se adelanta, no se ha descrito el traslado de ley, ni mucho menos, se ha impartido aprobación al trabajo de partición realizado por la Auxiliar designada, ya que revisadas cada una de las actuaciones adelantadas, la parte que representa a través de su anterior apoderado judicial, allegó contentivo de inventario y avalúos adicionales, los cuales fueron objetados por la contraparte; lo que conllevó a que este Estrado Judicial, mediante auto del pasado veintisiete de enero, programara fecha y hora para decidir las réplicas presentadas a lo adicionado, para el 25 de febrero a las tres de la tarde; la cual se ordenó suspender por solicitud expresa de la señora Lina Marcela Páez.

Así las cosas, está claro que lo solicitado por el memorialista no puede accederse por cuanto la partición de los bienes sociales, se llevará a cabo una vez se decida de fondo el inventario y los avalúos adicionales, presentados por la señora Lina Marcela Páez, los cuales fueron objetados por el señor Edwar Helí Flórez Cegaría a través de su apoderada judicial.

Sea éste el momento procesal oportuno, para recordar a las partes, el trámite establecido por la ley, en los casos, en el que como aquí nos ocupa, existen inventarios y avalúos adicionales:

*Artículo 502. Inventarios y avalúos adicionales. Cuando se hubieren dejado de inventariar bienes o deudas, podrá presentarse inventario y avalúo adicionales. De ellos se correrá traslado por tres (3) días, y si se formulan objeciones serán resueltas en audiencia que deberá celebrarse dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de dicho traslado. Si el proceso se encuentra terminado, el auto que ordene el traslado se notificará por aviso. Si no se formularen*



## **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD**

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

*objeciones, el juez aprobará el inventario y los avalúos. Lo mismo se dispondrá en la providencia que decida las objeciones propuestas.*

Así las cosas y habiéndose presentado objeciones al inventario y avalúo adicional presentado por la señora, el trámite a seguir es la de fijación y fecha para resolver de fondo lo que aquí nos compete.

Ahora bien, con relación a la solicitud de que se decrete que entre la señora Lina Marcela Páez y el señor Edwar Helí Florez Cogaría, existió una sociedad patrimonial, se le enrostra al memorialista que este no es el extremo procesal judicial para proceder a ello, ya que el trámite que aquí se está adelantando es la liquidación de la sociedad conyugal conformada por las partes, surgida por el matrimonio, la cual fue declarada disuelta y en estado de liquidación en el trámite declarativo inicial de divorcio.

De la misma manera y, teniendo en cuenta la tercera petición, es necesario traer colación el artículo ya anteriormente reseñado (art. 502 del C.G. del P) que expresa, cual es el trámite a seguir en caso de que se hubieren dejado de inventariar bienes o deudas sociales. Así las cosas, está claramente determinado que no es a través de un escrito de nulidad, que se debe acudir, para ingresar un bien que no se encuentra inventariado dentro de los bienes sociales.

Sumado lo anterior, este Estrado Judicial, procede a ilustrarle al incidentalista que dentro del proceso que aquí nos ocupa no se ha dado aprobación al trabajo de partición, motivo este por el cual no hay lugar para tomar la decisión de que el mismo deba rehacerse, hasta tanto no quede finiquitado el inventario y los avalúos adicionales, objeto de decisión.

Finalmente, con relación a la quinta y sexta pretensión, no es éste el mecanismo judicial para proceder a su declaratoria.

Por lo discurrido, la nulidad alegada en este apartado, no prospera, por tanto, se rechazará de plano este incidente de nulidad y se ordenará dar continuidad con el trámite a seguir, esto es, la fijación de fecha y hora para decidir de fondo la objeción planteada, con relación al inventario y avalúos adicionales, presentados

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD**

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

por la señora Lina Marcela Páez, por ello, se fijará el día veintisiete (27) de mayo del año 2021, a las diez de la mañana.

Por lo antes expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Cúcuta en Oralidad,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** de plano el incidente de nulidad presentado por la señora Lina Marcela Páez, a través de su apoderado judicial de conformidad a lo antes expuesto.

**SEGUNDO: FIJAR** el día veintisiete (27) de mayo del año 2021, a las diez de la mañana, para decidir de fondo la objeción planteada, con relación al inventario y avalúos adicionales, presentados por la señora Lina Marcela Páez.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE****JUZGADO QUINTO DE FAMILIA  
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No **062** de fecha 20/04/2021 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P

**CARMEN ELENA SALCEDO  
HERRERA  
Secretaria**



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD**

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

**Firmado Por:**

**SOCORRO JEREZ VARGAS**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d1548eed95df5f51ecbc47afea5e993b7084bdc8b57e203a86315b77c11f4d3c**

Documento generado en 19/04/2021 06:26:18 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**